

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00095

Tunja, ?

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA y Otros

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

RADICACIÓN: 150013333002-2016-00095-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> , de hoy siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00107

Tunja, 22 NOV 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN HERNANDO RONDÓN ECHEVERRY
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333005-2017-00107-00

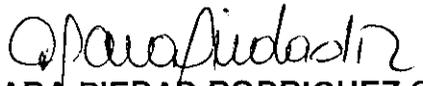
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Fijese como fecha y hora el día **cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2**, ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> , de hoy 23 NOV 2018 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0041

Tunja, 2

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO CORREDOR SALAMANCA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300620170004100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Fijese como fecha y hora el día doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-2 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> , de hoy	
<u>2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0046

Tunja, 27 de noviembre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300720180004600

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

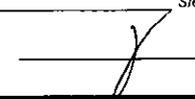
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día doce (12) de diciembre de 2018 a partir de las 9:00 a.m., en la sala de audiencias B1 - 2 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015⁵.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADD ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>51</u>	
de hoy <u>27</u> de <u>Noviembre</u> de 2018	siendo las 8:0am
El secretario,	

⁵ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00146

Tunja, 22 de mayo de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CÁCERES SEPÚLVEDA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300720180014600

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano JORGE ELIECER CÁCERES SEPÚLVEDA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Así las cosas, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15¹, y 61, numeral 3², de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), *so pena* de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

¹ “ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.”

² “ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00146

antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200,00) M/CTE
TOTAL	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200,00) M/CTE

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
7. El Juzgado informa a las partes que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00146

de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término".
(Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ
(E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).

8. Reconócese personería a la Abogada YULY FABIOLA MOLANO OCHOA, identificada con C.C. No. 33.364.817 y portadora de la T.P. N° 202.984 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor JORGE ELIECER CÁCERES SEPÚLVEDA, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada (Fl. 1 y 38).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> De hoy
<u>23</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00118

Tunja, 22 NOV 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA TORRES SOTO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333008-2017-00118-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Fijese como fecha y hora el día **cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2**, ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>58</u> de hoy <u>23 NOV 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00019

Tunja, 23 de Noviembre de 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE PABLO BASTO URIBE

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 150013333008-2018-00019-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> de hoy	
<u>23</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00067

Tunja, 22 NOV 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PILIN LORENA LÓPEZ LÓPEZ y Otros.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333008-2018-00067-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Fíjese como fecha y hora el día **cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2**, ubicada en el piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> , de hoy <u>23 NOV 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00096

Tunja, 23 de Diciembre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHANA CAROLINA REYES QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333008-2018-00096-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> de hoy <u>23</u> de <u>Diciembre</u> de <u>2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <u>[Firma]</u> OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0055

Tunja, 22 de octubre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSA ELENA ROJAS RODRÍGUEZ

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SOTAQUIRA y OTROS

RADICACIÓN: 15001333300920140005500

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

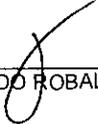
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4 en providencia de fecha 23 de octubre de 2018 (fls. 910 a 926), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el pasado 6 de abril de 2017 (fls. 843 a 857).

SEGUNDO.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría liquidense las costas de conformidad con el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia y del artículo 366 del C.G.P., para el efecto se fijan como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>53</u> , de hoy <u>23 NOV 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00074

Tunja, 22 SEPT 2015

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ
RADICACIÓN: 15001333300920150007400

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista a folio 561.

SEGUNDO.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>51</u> de hoy <u>22 de Septiembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <u>[Firma]</u> OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00144

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILDA STELLA HERNANDEZ CARO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ -
CORPOBOYACÁ
RADICACIÓN: 15001-3333-009-2015-00144-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO.- Requierase al apoderado de la parte demandante, a fin que acredite el trámite dado al oficio No. J9A-S00963 del 16 de julio de 2018 (Fl. 170), por medio del cual se dio cumplimiento a auto de fecha 9 de julio de 2018 (Fl. 167), que dispuso el requerimiento de pruebas decretadas en audiencia inicial y que aún no han sido allegadas¹. El oficio fue retirado el 28 de agosto de 2018 por el apoderado en mención (Fl. 170), sin haber acreditado a la fecha su radicación ante la entidad de destino.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>

¹ Si bien se observa que mediante memorial radicado el 17 de julio de 2018, la apoderada de CORPOBOYACÁ informó que revisados los archivos de la Corporación, los actos administrativos que acompañaron la reorganización de la planta de personal, incluida la Resolución No. 08 de 2013, no obran en la documental respectiva, por lo que se iniciaron las acciones correspondientes a fin de determinar la responsabilidad de los funcionarios (Fl. 171); no menciona nada acerca de la otra prueba requerida por el Despacho referida a las actas mediante las cuales se creó el cargo de profesional especializado, grado 19 (Fls. 167 y 170).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00144

Tunja, 20 de octubre de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE OICATÁ
DEMANDADO: MEDARDO RÍOS VIASUS y EVER NIÑO CUERVO
RADICACIÓN: 15001333300920160014400

En virtud del informe secretarial que antecede y los documentos allegados por la entidad demandada en cumplimiento de las pruebas decretadas (Fls. 570 a 664), debería proceder el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas. No obstante, se observa que los documentos allegados no corresponden a lo requerido por el Despacho.

Se tiene que en audiencia de pruebas del 24 de octubre de 2018 (Fls. 555 a 564), el Despacho incorporó las pruebas documentales ya recaudadas, sin embargo advirtió que aún hacina falta otras por recaudar, por lo que dispuso su requerimiento en los siguientes términos:

"(...) se dispone por secretaría y a costa de la parte demandada, EVER NIÑO CUERVO, que solicitó estas pruebas, requerir al MUNICIPIO DE OICATÁ, a efectos que remita con destino a este proceso:

- Copia de los recursos de reposición interpuestos por la señora AURA LUCÍA CANO y/o su apoderada, contra las Resoluciones por medio de las cuales se efectuó el pago de la condena impuesta al Municipio de Oicatá dentro del proceso No. 2001-1361 - estas son: Resolución No. 425 del 13 de agosto de 2014, Resolución No. 772 del 17 de diciembre de 2014, Resolución 108 del 10 de marzo de 2015, Resolución 571 del 11 de agosto de 2015 y Resolución 0269 del 3 de mayo de 2016 - , con las respectivas respuestas dadas a cada uno de esos recursos por parte del Municipio.*
- Copia de las actuaciones administrativas y del comité de conciliación, defensa jurídica y prevención del daño antijurídico del Municipio, que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 0269 del 03 de mayo de 2016 "por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 571 del 11 de agosto de 2015, por la cual se ordena el último pago de una sentencia judicial" y de las actuaciones del mismo comité para efectos de la valoración efectuada para presentar la demanda del asunto."*

A lo anterior, se dio cumplimiento por la Secretaría de este Despacho mediante oficio No. J9-S No. 01609//150013333009-2016-00144-00 del 24 de octubre de 2018, el cual fue retirado en la misma fecha por la apoderada del demandado a quien se impuso la carga (Fl. 565), apoderada que luego acreditó su envío ante la entidad de destino (Municipio de Oicatá), quien la recibió el 26 de octubre de 2018 (Fls. 566 a 569).

No obstante, mediante memorial radicado el 13 de noviembre de 2018 (Fls. 570 a 664), la entidad demandada se limitó a allegar de nuevo las pruebas ya recaudadas e incorporadas mediante diligencia de pruebas del 24 de octubre de 2018 (Fls. 555 a 564), estas son, la copia de Resoluciones de pago, con sus respectivos certificados de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal, así como de las órdenes de pago y comprobantes de egreso respectivos, además de la copia de los acuerdos de presupuesto del Municipio de Oicatá para las vigencias 2014 y 2015 y unos documentos de una acción de repetición (Acta No. 4 del 18 de septiembre de 2017) que no corresponden a la acción de repetición de la referencia (Fls. 458 a 453); guardando silencio respecto de lo requerido concretamente por el Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00144

en audiencia del 24 de octubre de 2018, a pesar que recibió el oficio de cumplimiento apenas dos (2) días después.

En consecuencia, previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, se requerirá de nuevo a la entidad demandada para que aporte las pruebas faltantes, exhortándola a abstenerse de aportar documentos que ya obran en el expediente y a que aporte concretamente lo requerido por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

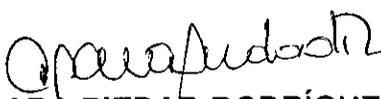
PRIMERO.- Por secretaría y a costa de la parte demandada, EVER NIÑO CUERVO, REQUIERASE al MUNICIPIO DE OICATÁ, a efectos que remita con destino a este proceso:

- Copia de los recursos de reposición interpuestos por la señora AURA LUCÍA CANO y/o su apoderada, contra las Resoluciones por medio de las cuales se efectuó el pago de la condena impuesta al Municipio de Oicatá dentro del proceso No. 2001-1361 - estas son: Resolución No. 425 del 13 de agosto de 2014, Resolución No. 772 del 17 de diciembre de 2014, Resolución 108 del 10 de marzo de 2015, Resolución 571 del 11 de agosto de 2015 y Resolución 0269 del 3 de mayo de 2016 - , con las respectivas respuestas dadas a cada uno de esos recursos por parte del Municipio.
- Copia de las actuaciones administrativas y del comité de conciliación, defensa jurídica y prevención del daño antijurídico del Municipio, que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 0269 del 03 de mayo de 2016 "por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 571 del 11 de agosto de 2015, por la cual se ordena el último pago de una sentencia judicial" y de las actuaciones del mismo comité para efectos de la valoración efectuada para presentar la demanda del asunto.

SEGUNDO.- EXHÓRTESE al MUNICIPIO DE OICATÁ para que en lo sucesivo se abstenga de aportar documentos previamente allegados y que ya obran en el expediente, y en su lugar aporte concretamente lo requerido por el Despacho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> de hoy
<u>23 NOV</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0159

Tunja, 22 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ ENEIDA RENTERIA MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 150013333009201600159 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a requerir por secretaria al Banco BBVA Sucursal Tunja, para que de manera inmediata allegue el siguiente documento:

- Certificación donde se indicara la fecha exacta en la que se puso a disposición de la señora LUZ ENEIDA RENTERIA MARTÍNEZ, identificada con C.C. 54257842, el pago de la cesantía parcial reconocida mediante Resolución 006422 de 21 de noviembre de 2012, por valor de \$ 23.078.455.

Adviértase que el incumplimiento a la presente acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G. del P. numeral 3.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> , de hoy	
<u>23 NOV 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0046

Tunja, 22 NOV 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: MARCO TULLIO MORENO CHIVATA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001333300920170004600

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

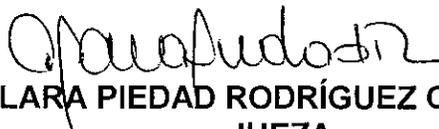
1.- Por secretaría y **a costa de la apoderada del llamado en garantía**, requerir a la Fiscalía 146 Penal Militar MEBOG, ubicada en la Avenida Caracas No. 6-54 segundo piso de la ciudad de Bogotá, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente allegue al despacho los siguientes documentos:

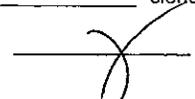
- Copia íntegra del sumario 893 que se adelanta en contra del señor WILLIAM ALEXIS TARAZONA GUERRERO, identificado con C.C. No. 1.095.807.583, por el delito de lesiones personales.

Infórmese al funcionario a oficiar que el sumario 893 fue remitido mediante oficio No. 01304/MDN-DEJPMGDJ-J191IPM.29 de fecha 19 de noviembre de 2018 por parte del Juzgado 191 de Instrucción Penal Militar de Tunja.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> de hoy <u>23 NOV 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00065

Tunja, 2 de diciembre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR VILLANUEVA VILLAMIL representada por JORGE ELIECER VILLANUEVA VILLAMIL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN
RADICACIÓN: 15001-3333-009-2017-00065-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho mediante providencia del 31 de octubre de 2018, profirió sentencia condenatoria en contra del MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN (Fls. 236 a 247).

El apoderado de la parte demandada formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (Fls. 254 a 257), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme al inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, que señala:

"Artículo 192.- (...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

En consecuencia se,

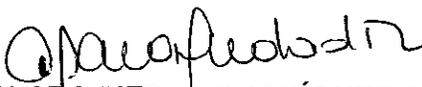
RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE como fecha y hora el día **cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2** ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192, inciso 4º, del C.P.A.C.A. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00065

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u>, de hoy <u>23</u> de <u>enero</u> de <u>2017</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <u>[Firma]</u> OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0138

Tunja, 22 de Noviembre de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO
RADICACIÓN: 15001333300920170013800

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone lo siguiente:

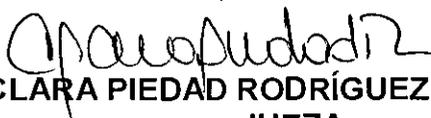
1.- Requierase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 13 de julio de 2018 (fl. 161).

Lo anterior, teniendo en cuenta que como se observa a folio 164 del expediente, la parte demandante retiró el Edicto emplazatorio para su trámite desde el pasado 28 de septiembre de 2018, y a la fecha, no se han allegado al expediente los documentos de que trata el inciso 4º del art 108 del C. G. del P., lo que ha impedido continuar con el trámite del proceso.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico	
No. <u>51</u>	de hoy
<u>23</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0192

+Tunja, 23 de Noviembre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO BEJARANO BUSTOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACION: 15001333300920170019200

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 1° de noviembre de 2018, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>53</u>	de hoy <u>23</u> de <u>Noviembre</u> de 2018, siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0195

Tunja, 22 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CIRO ANTONIO ALBA PEREZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

RADICACIÓN: 150013333009201700195 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a requerir por secretaria a MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el cumplimiento de la prueba solicitada mediante oficio No. J9A-S No. 01419//150013331009-2017-00195 00 (fl. 380), concerniente al siguiente documento:

- Certificación en la que se indique la procedencia de los recursos mediante los cuales cancelaba salarios y prestaciones sociales de la planta de personal de nivel central del M.E.N al docente CIRO ANTONIO ALBA PEREZ, identificado con C.C. 6.746.148.

Adviértase que el incumplimiento a la presente acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G. del P. numeral 3.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> de hoy	
23 NOV 2017	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00210

Tunja, 2 de diciembre de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA ROCÍO LÍMAS SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333009-2017-00210-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Fijese como fecha y hora el día **doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2**, ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> de hoy <u>2 de diciembre 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO <u>ROBALLO OLMOS</u></p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0070

Tunja, 29 de octubre de 2018

REF: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO L & G
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACION: 15001333300920180007000

Ingresó el expediente al despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento que el apoderado del Municipio de Tunja solicitó se le otorgue ampliación del término para contestar la demanda.

En efecto, en folio 1340 se observa memorial presentado el 29 de octubre de 2018 por el apoderado de la entidad demandada, en el que solicitó *“se conceda la ampliación de treinta días al término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 175 numeral 5° del C.P.A.C.A., toda vez que junto con ésta y para ejercer adecuadamente el derecho de defensa de la entidad que represento, se adjuntará dictamen pericial.*

El tenor de la norma citada es el siguiente:

Artículo 175. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...)

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea. (...)

Con base en lo anterior, resulta claro que la solicitud procede siempre y cuando la manifestación se haga dentro del plazo inicial de traslado de la demanda. En el *sub lite* se verifica que el término para contestar la demanda venció el 29 de octubre de 2018, fecha en la cual fue allegado el escrito, es decir, se cumple con el presupuesto de la disposición transcrita.

En este orden de ideas, el Despacho concederá la ampliación del término para contestar la demanda, con la precisión que en caso de no allegar el dictamen pericial con el respectivo escrito, éste se tendrá por presentado de manera extemporánea.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

1. **CONCEDER** a la parte demandada la ampliación del plazo para contestar la demanda en los términos del numeral 5° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0070

2. Vencido el término previsto en la norma citada, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> ,	
de hoy <u>23</u> de <u>enero</u>	siendo las
8:00 A.M.	
El Secretario,	<u>Y</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00082

Tunja, 23 de Noviembre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA JOHANA CABARCAS CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300920180008200

En virtud del informe secretarial que antecede y los documentos allegados por la entidad demandada en cumplimiento de las pruebas decretadas (Fls. 91 a 95), debería proceder el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas. No obstante, se observa que los documentos allegados no corresponden a la totalidad de lo solicitado.

Se tiene que en audiencia inicial del 31 de octubre de 2018 (Fls. 84 a 87) el Despacho decretó, entre otras, la siguiente prueba solicitada por la parte demandante:

"7.1.2. Por secretaría y a costa de la parte demandante oficiase a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA a efectos que allegue con destino a este proceso, copia legible de los actos administrativos por medio de los cuales se ha reconocido el auxilio de cesantías anualizadas a la demandante, (...), desde el año 2013 hasta la fecha."

Mediante memorial radicado el 16 de noviembre de 2018, la entidad demandada allegó varias de las pruebas decretadas por el Despacho (Fls. 91 a 95), no obstante excluyó la referida al aparte transcrito, razón por la cual, previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, se requerirá a la entidad para que aporte la prueba faltante.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO.- Por secretaría y a costa de la parte demandante, requiérase a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA – Coordinadora Área Gestión Humana, para que allegue con destino a este proceso, copia legible de los actos administrativos por mediante los cuales se ha reconocido el auxilio de cesantías anualizadas a la demandante, LAURA JOHANA CABARCAS CASTILLO, identificada con C.C. No. 33.365.245, desde el año 2013 hasta la fecha. Recuérdese que tales documentos ya se le habían solicitado mediante oficio No. J9A-S No. 1662//15001333300920180008200 del 31 de octubre de 2018, sin que hayan sido allegados a la fecha.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> de hoy	
<u>23</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMDS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00091

Tunja, 12 2 NOV 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO CARREÑO NÚÑEZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15001-3333-009-2018-00091-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho en audiencia del 31 de octubre de 2018, profirió sentencia condenatoria en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Fls. 107 a 117).

La apoderada de la parte demandada formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (Fls. 118 a 139), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme al inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, que señala:

"Artículo 192.- (...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

En consecuencia se,

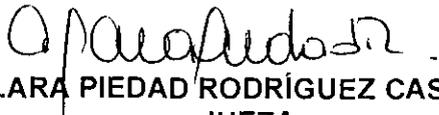
RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE como fecha y hora el día **doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2** ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192, inciso 4º, del C.P.A.C.A. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00091

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u>, de hoy <u>23/07/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <u>[Firma]</u> OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-097

Tunja, 27 de Julio 2019

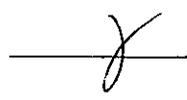
REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: JHON MARIO OSPINA RESTREPO
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 (CONFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.)
RADICACION: 2018-00097

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de quince (15) de septiembre de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaria, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL OE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> , de hoy	
<u>27 de Julio 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0113

Tunja, 22 NOV 2018

REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: ALEXANDER JARAMILLO ALVAREZ
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA - EPAMSCASCO
RADICACION: 2018-0113

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de quince (15) de noviembre de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> de hoy	
<u>23 NOV 2018</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00114

Tunja, 22 Nov. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FLORINDA RODRIGUEZ ROJAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333009-2018-00114-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> de hoy <u>23 Nov.</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0116

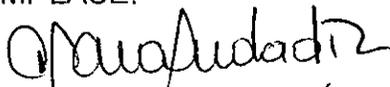
Tunja, 20 de septiembre de 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YAQUELINE ORTÍZ ARIAS
DEMANDADO: CORPOBOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300920180011600

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintiocho (28) de septiembre de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u>	
de hoy <u>20</u> de <u>septiembre</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El secretario, <u>X</u>	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00132-00

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR MAURICIO SANCHEZ ABRIL Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009201800132-00

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el señor Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, declaró infundado el impedimento propuesto por la suscrita en auto de 20 de septiembre de 2018 (folios 505-505 vlto)

Ahora bien, como quiera que estas situaciones fueron consideradas al interior de la reunión de jueces administrativos celebrada el pasado 19 de noviembre es procedente reiterar el impedimento planteado en oportunidad anterior por las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que según lo indicado en el escrito de demanda, la parte actora pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que: "La nulidad de las siguientes resoluciones proferidas por el Concejo Municipal de Tunja –MESA DIRECTIVA: Resolución 074 del 26 de diciembre de 2017... Resolución 07 del 26 de enero de 2018... Resolución 025 del 5 de abril de 2018..."

En aras de preservar efectivamente la misión encomendada por la ley a los jueces, el legislador ha previsto que a motu proprio se puedan exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez la existencia de algún motivo capaz de sesgar la objetividad que debe imperar al momento de impartir decisión alguna.

Al respecto, establece el artículo 130 de la ley 1437 de 2011:

"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..."

Así, el artículo 141 del C. G. del P. establece:

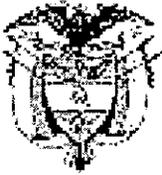
... "Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

(...)

A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00132-00

...“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”*

(...)

Al respecto, la Corte Constitucional sobre el tema ha señalado:

“Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión”¹

En el caso concreto, se tiene que la demanda está dirigida en contra del Concejo Municipal de Tunja, en donde fungen como miembros de tal corporación los señores concejales NELSON FABIAN PEREZ BURGOS, LUZ MAGDALENA DIAZ CARDENAS Y JAIRO ENRIQUE CABANA FONSECA, con quienes me une una amistad que data de años atrás, instituida en lazos de afecto, aprecio, momentos compartidos en familia, por lo que se considera justificado expresar como causal subjetiva la antes invocada, ya que puede verse afectada la objetividad que debe impartírsele al proceso tanto en el trámite mismo como en el momento de proferir decisión de fondo, lo que me lleva a insistir en dicho impedimento.

Razón por la cual, en concepto del juzgado dicha situación imposibilita la continuación del trámite de las diligencias por considerarse que se materializa la causal de impedimento establecida en el numeral 9 del artículo 141 del C. G. del P. según la remisión permitida en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, hasta que el Juzgado que sigue en turno, ello es el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja resuelva el impedimento planteado.

Fundado en lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Juez titular de este Despacho, se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las

¹ Corte Constitucional Auto 279/16



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00132-00

razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.se impedida para conocer del asunto de la referencia.

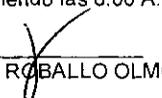
SEGUNDO.- ABSTENERSE de avocar conocimiento en el presente asunto.

TERCERO.- De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

CUARTO.- De la presente decisión infórmesele por el medio más expedito al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> , de hoy	
<u>23 NOV 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-0014800

Tunja, 22 Nov 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCY ESPERANZA GALINDO ORTEGA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009201800148-00

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el señor Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, declaró infundado el impedimento propuesto por la suscrita en auto de 27 de agosto de 2018 (folios 69-69 vltto)

Ahora bien, como quiera que estas situaciones fueron consideradas al interior de la reunión de jueces administrativos celebrada el pasado 19 de noviembre es procedente reiterar el impedimento planteado en oportunidad anterior por lo siguiente:

CONSIDERACIONES

En aras de preservar efectivamente la misión encomendada por la ley a los jueces, el legislador ha previsto que a motu proprio se puedan exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez la existencia de algún motivo capaz de sesgar la objetividad que debe imperar al momento de impartir decisión alguna.

Al respecto, establece el artículo 130 de la ley 1437 de 2011:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”.

Así, el artículo 141 del C. G. del P. establece:

... “Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

(...)

A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:

...“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”

(...)

Al respecto, la Corte Constitucional sobre el tema ha señalado:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0014800

“Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión”¹

En el caso concreto, se tiene que la apoderada de la parte demandante es la abogada SANDRA PATRICIA GONZALEZ GUERRERO, con quien me une una amistad que data de hace más de 15 años, instituida en lazos de afecto, aprecio, momentos compartidos en familia, por lo que se considera justificado expresar como causal subjetiva la antes invocada, ya que puede verse afectada la objetividad que debe impartírsele al proceso tanto en el trámite mismo como en el momento de proferir decisión de fondo, lo que me lleva a insistir en dicho impedimento.

Lo anterior, imposibilita la continuación del trámite de las diligencias en este despacho judicial por considerarse que se materializa la causal de impedimento establecida en el numeral 9 del artículo 141 del C. G. del P. según la remisión permitida en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, hasta que el Juzgado que sigue en turno, ello es el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja resuelva el impedimento planteado.

Fundado en lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Juez titular de este Despacho, se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. se impedida para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de avocar conocimiento en el presente asunto.

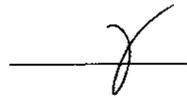
TERCERO.- De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

CUARTO.- De la presente decisión infórmesele por el medio más expedito al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

¹ Corte Constitucional Auto 279/16

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> , de hoy	
<u>2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0167

Tunja, 22 de febrero de 2018

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS HOGGAR JANSENIO SALGADO VILLAMIL

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO

RADICACIÓN: 15001333300920180016700

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor LUIS HOGGAR JANSENIO SALGADO VILLAMIL promueve demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por este Juzgado el 29 de abril de 2010, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión en sentencia del 28 de febrero de 2012.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado del demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 29 de abril de 2010 proferida por este Juzgado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 1999-2470 (fls. 9 a 50).
- b).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 1999-2470 (fls. 52 a 71).
- c).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las providencias antes mencionadas (fl. 73).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0167

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible al MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal.

En consecuencia, la suma a librar mandamiento de pago por concepto de capital corresponde a TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$32.459.808), y por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 29 de julio de 2014, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G. del P., el despacho



RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO y a favor del señor LUIS HOGGAR JANSENIO SALGADO VILLAMIL, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

- Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$32.459.808), por concepto de capital.
- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 29 de julio de 2014 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0167

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P.)
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

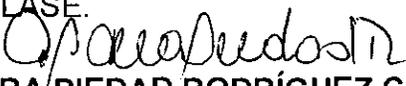
Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

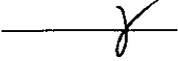
5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> , de hoy	
<u>23</u> de <u>enero</u> de <u>2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0194

Tunja,

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INCIDENTANTE: MANUEL LADINO VEGA
INCIDENTADO: POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 15001333300920180019400

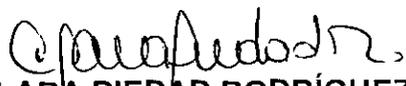
Encontrándose el expediente al despacho, pendiente de resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, se observa que, para efectos de determinar la competencia por factor territorial, el demandante afirmó que el último lugar de prestación de servicios el causante, fue el Departamento de Boyacá (fl. 15). De igual forma, de otros documentos aportados con el libelo se puede extraer que el Intendente Ladino Vega Manuel registra como unidad el Departamento de Policía de Boyacá.

No obstante lo anterior, debe recordarse que en el Departamento de Boyacá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con tres circuitos judiciales, de tal manera que debe determinarse el último municipio donde prestó sus servicios el agente retirado, con el fin de establecer el circuito al que corresponde.

En consecuencia, el Despacho **dispone:**

1. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva especificar el municipio al que se encuentra asignado el Intendente Ladino Vega Manuel, para lo cual deberá aportar el soporte documental correspondiente.
2. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGAO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u>	
de hoy <u>23/11/2018</u>	siendo las
8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00195

Tunja, 20 de noviembre de 2018

PROCESO: RECURSO DE INSISTENCIA
DEMANDANTE: RICARDO RODRÍGUEZ CUEVAS
DEMANDADO: EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO
RADICACIÓN: 15001333300920180019500

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de insistencia presentado por el abogado interesado (Fl. 11), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., aplicable a éste asunto por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., en lo referente al desistimiento, preceptúa:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”

En el presente asunto se observa que el abogado RICARDO RODRÍGUEZ CUEVAS, formuló recurso de insistencia, de conformidad con el artículo 26 del C.P.A.C.A., atendiendo a que en sede de derecho de petición presentado ante el EPMSC Santa Rosa de Viterbo, tal autoridad le negó la entrega de la cartilla biográfica del señor Javier Alberto López Villalba, quien se encuentra recluido en tal Establecimiento, en razón a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 y por tratarse de información pública clasificada sensible.

Sin embargo, mediante memorial radicado el 20 de noviembre de 2018, el abogado interesado desistió del referido recurso de insistencia, informando que el documento solicitado, cuya reserva fue alegada por la entidad, ya le fue entregado, por lo que considera innecesario continuar con el trámite (Fl. 11).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00195

En consecuencia, considerando que ha perdido su objeto el asunto de la referencia, pues fue superada la inconformidad del abogado que dio lugar a la presentación del recurso de insistencia, en tanto, según su propio dicho, ya le fue entregada la cartilla biográfica solicitada; el Despacho estima procedente atender favorablemente la solicitud de desistimiento formulada por el abogado.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO del recurso de insistencia presentado por el abogado RICARDO RODRÍGUEZ CUEVAS contra el EPMSC Santa Rosa de Viterbo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> de hoy <u>23 de Mayo</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORALNDO ROBILLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00196-00

Tunja, 20 de mayo de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TEMILDA FIGUEROA UMAÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333009-2018-00196-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama –Boyacá (Reparto), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la cual se solicita la nulidad del Acto ficto presunto negativo, con radicado No. 2017PQR60389 del 11 de diciembre de 2017, que niega el derecho de petición por medio del cual se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por la mora de las cesantías.

Ahora bien, en la certificación expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá, obrante a folios 74-77, se indica que la docente prestó sus servicios en la IE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO del municipio de Boavita (Boyacá).

En tal sentido, el numeral 3º del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara por el último donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

Así las cosas, como quiera que el lugar donde prestó sus servicios la docente TEMILDA FIGUEROA UMAÑA fue en el municipio de Boavita, de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que este Circuito Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, en tanto, la misma, radica en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama – Boyacá.

A juicio del despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama, por conducto del Centro de Servicios.

En consecuencia, se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00196-00

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTIENESE de avocar conocimiento dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer en primera instancia del asunto en referencia.

TERCERO.- Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama -Boyacá.

CUARTO.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>51</u> de	
hoy <u>23</u> de <u>2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	 Oscar Orlando Roballo Olmos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00060

Tunja, 2

REF: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSE GERARDO MENDOZA PERILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENZA
RADICACIÓN: 150013333015-2017-00060-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el despacho a poner en conocimiento de las partes que integran el comité de verificación del cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia de 25 de octubre de 2017, la respuesta allegada a este despacho el 20 de noviembre de 2018:

Por secretaria póngase en conocimiento de los integrantes del comité de verificación del cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia de 25 de octubre de 2017 (fl. 697), la respuesta allegada a este despacho el 20 de noviembre de 2018, suscrita por el Secretario de Planeación Municipal (fl. 804-814).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> , de hoy	
<u>23</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	